

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

251-A-17

0000231

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 191 al 195), se abrió a pruebas el procedimiento; y vencido el plazo probatorio se ha recibido el informe del licenciado \_\_\_\_\_; Instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 204 al 230).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor \_\_\_\_\_,

Jefe de la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, a quien se atribuye la posible transgresión al deber y prohibición éticos de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*; regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto durante el período comprendido entre febrero y diciembre de dos mil diecisiete, habría utilizado fondos institucionales para comprar repuestos para vehículos propios; y en ese lapso habría solicitado al subalterno, señor \_\_\_\_\_

que le reparara vehículos particulares; y habría pedido a otro subalterno, el señor \_\_\_\_\_ que trasladara al señor \_\_\_\_\_ hacia una bodega ubicada en la Colonia Miramonte, donde almacenaría productos Avon.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el año dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ con el grado de Subcomisionado, ejerció el cargo de Jefe de División de Armas y Explosivos de la PNC, contratado por Ley de Salarios, según consta en la certificación del acuerdo No. 181-02-2017 de refrenda de nombramiento de personal de Ley de Salarios de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete (fs. 207 al 209).

ii) Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, durante el período indagado, ocuparon en su orden las plazas de Obrero IV y Motorista asignados en la División de Armas y Explosivos de la PNC; según se establece en la certificación del acuerdo No. 126-0460-17 de refrenda de nombramiento de personal por Ley de Salario y Contrato correspondiente al año dos mil diecisiete y en las constancias de traslados de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a la mencionada División (fs. 213 al 219).

iii) En acta de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Instructor delegado documentó la revisión y análisis de los registros de la División de Armas y Explosivos de la PNC, correspondientes al año dos mil diecisiete, puntualmente de: a) cinco ampos que contienen las bitácoras de uso de los equipos EQ01-708, EQ01-1743, EQ01-3080, EQ01-13661 y EQ01-1736; b) libros de permisos orales; c) libro de licencias; d) seis libros de novedades; e) ampo que contiene

liquidaciones de caja chica; y, f) procedimiento para la compra de repuestos. A partir de ello, refirió no haber encontrado evidencia documental en la que conste que, durante el período investigado, el señor [REDACTED], haya solicitado al señor

que realizara trabajos de reparación de sus vehículos particulares en la sede policial, ni se advirtió que haya utilizado fondos institucionales para comprar repuestos para vehículos particulares, y ningún uso indebido de fondos en las liquidaciones de caja chica

Asimismo, el Instructor indicó que en la documentación verificada no se encontraron registros de que el motorista [REDACTED], haya trasladado al señor

hacia una bodega ubicada en la Colonia Miramonte (f. 221).

iv) El señor [REDACTED] al ser entrevistado telefónicamente por el Instructor delegado, manifestó que durante el año dos mil diecisiete se desempeñó en la División de Armas y Explosivos de la PNC, en el cargo de obrero, además realizó funciones de motorista y oficios varios.

Señaló que en razón de su puesto de trabajo colaboró con la reparación y restauración de pintura de vehículos institucionales, incluyendo el vehículo institucional asignado al señor [REDACTED], afirmando que nunca realizó ese tipo de trabajo para vehículos particulares.

De igual forma, indicó que el investigado no le solicitó realizar diligencias de carácter privado o dirigirse hacia alguna bodega de productos Avon que estuviere ubicada en Colonia Miramonte, de la ciudad y departamento de San Salvador. Por último, refirió que no le consta que el señor [REDACTED] haya utilizado repuestos, bienes o fondos públicos institucionales para la compra de repuestos y reparación de sus vehículos particulares (fs. 205 y 224).

v) El señor [REDACTED], al ser entrevistado por el Instructor comisionado, expresó que en el período indagado, fungió como Encargado de Transporte de la División de Armas y Explosivos de la PNC, explicando que en dicha dependencia habían siete vehículos institucionales los cuales eran asignados de acuerdo a las necesidades. Señaló, además, que no le consta que el señor [REDACTED] haya ordenado al señor [REDACTED] que reparara algún vehículo particular; y que no es cierto que el investigado le haya ordenado al referido servidor público que realizara alguna diligencia personal en una vivienda ubicada en Colonia Miramonte departamento de San Salvador, donde comercializan productos Avon (fs. 226 y 227).

vi) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] al ser entrevistados telefónicamente por el Instructor comisionado, expresaron ser motoristas destacados en la División de Armas y Explosivos de la PNC, ambos fueron coincidentes en señalar que no han realizado ninguna diligencia por orden del señor [REDACTED] en alguna bodega de productos Avon que estuviere ubicada en Colonia Miramonte, de la ciudad y departamento de San Salvador; aseguran que desconocen la existencia de dicha bodega y que la misma esté vinculada al investigado (fs. 222 y 223).

Asimismo, indicaron en sus entrevistas al igual que el señor [REDACTED] Agente operativo y seguridad del señor [REDACTED], que no tienen conocimiento que el señor

haya realizado reparaciones a vehículos particulares en la referida corporación policial (f. 222, 223 y 225).

vii) El Instructor delegado indicó en su informe que no fue posible ubicar la bodega de productos Avon, en Colonia Miramonte, ciudad y departamento de San Salvador, dado que ni el informante, ni las personas entrevistadas señalaron elementos concretos sobre su localización (f. 205).

III. Como ya se indicó, en el caso de mérito a partir de la verificación y análisis documental así como las entrevistas efectuadas por el Instructor comisionado para la investigación, no se encontraron registros respecto de la realización de trabajos de reparación de vehículos particulares propiedad del señor \_\_\_\_\_, por parte del señor \_\_\_\_\_

ni de la adquisición de repuestos para fines personales con recursos de la institución.

En igual sentido, las personas entrevistadas coincidieron en indicar que el investigado nunca les requirió desplazarse hacia una bodega ubicada en la Colonia Miramonte, de la ciudad y departamento de San Salvador.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente no revela que el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la División de Armas y Explosivos de la PNC, transgrediera el deber y prohibición éticos regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que, no advirtiéndose la posibilidad de obtener otra prueba adicional, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, al no constar elementos que acrediten la ocurrencia de los hechos y, por ende, de las infracciones éticas atribuidas al servidor público investigado

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor \_\_\_\_\_, Jefe de la División de Armas y Explosivos de la PNC, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL~~ QUE LA SUSCRIBEN